



**AUTO No 1155 de 2018
(22 DE AGOSTO)**

" POR EL CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR (E) DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1437 de 2011, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 15 de junio de 2017, radicado en esta Corporación bajo No. ENT-3110, el señor JONNIE DUNN EVANS, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, solicitó ante esta entidad permiso de aprovechamiento forestal, para el sector Expanded West Pit, zona Rural de los Municipios de Hatonuevo y Barrancas, en el Departamento de la Guajira.

Que mediante memo de fecha 16 de junio de 2017, La Subdirección de Autoridad Ambiental, remitió la solicitud impetrada por el señor JONNIE DUNN EVANS, al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que realizara la liquidación correspondiente a los servicios de evaluación y trámite.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, avocando conocimiento de la solicitud en mención, emite auto de Tramite No. 568 fechado el 5 de julio. El interesado se presentó el dia 18 de octubre de 2017, para efectos de notificarse de la presente decisión.

Que mediante Oficio de fecha veintiséis (26) de junio de 2018 y recibido en Corpoguajira bajo el Radicado Interno N° ENT - 4213, fechado el 27 de junio de 2018, el Doctor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, presentó solicitud de desistimiento del asunto en mención, toda vez que las actividades en dicho sector para las cuales se había solicitado el permiso, no se proyecta a realizar a corto plazo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibídem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De otra parte, el artículo 4° de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrarse lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediente resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de aprovechamiento forestal, para el sector Expanded Westi Pit, zona Rural de los Municipios de Hatonuevo y Barrancas, en el Departamento de la Guajira, requerido por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, mediante Oficio con Rad ENT-3110 del 15 de junio de 2017.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector (e) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma de La Guajira "CORPOGUAJIRA".

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el Doctor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, mediante Oficio de fecha veintiséis (26) de junio de 2018 y recibido en esta Corporación bajo el Radicado Interno N° ENT - 4213 fechado el veintisiete (27) de Junio del presente año, por las razones anteriormente expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso correspondiente, al permiso ambiental referido, por las razones que originan el presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, el día veintidós (22) del mes de agosto de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMRER
Subdirector (e) de Autoridad Ambiental

Proyectó: Roberto Suarez
Revisó: Jorge M. Palomino

CORPOGUAJIRA
Riohacha, _____
AN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVOCACIA QUE ANTECEDE AL SR. _____
Cesar Calencio _____ C.C. 91.235305
LE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE MEDIDEN, ENTERADO EN
CONSTANCIA FIRMA
_____ NOTIFICADO.
_____ NOTIFICADO, *A. Betancur* _____

卷之三

13/09/18

Daved

Alvarez

873920

~~Not designated~~